

**Art. 129.- FORMALIDADES DE TRAMITE.**

Las diligencias que los afiliados o sus beneficiarios sigan en el Instituto para la obtención de prestaciones o beneficios, se tramitarán en papel común y las Alcaldías Municipales y Oficinas del Gobierno están obligadas a extender las certificaciones y demás documentos en este mismo tipo de papel, cuando le sean solicitados por el Instituto o para ser presentados a él.

**TITULO VII  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 130.- COMPAÑERA DE VIDA.**

En defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando éste la haya incluido en su Plica Militar. El reconocimiento de la calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en igual forma al compañero de vida.<sup>(4)</sup>

El Instituto fomentará por todos los medios a su alcance la formación de la familia legítima.

**Art. 131.- INCREMENTO DESPROPORCIONADO.**

El Instituto podrá objetar el pago de las prestaciones cuando advirtiere un incremento súbito y desproporcionado del salario de un afiliado y se presumiere que tal aumento ha tenido como objetivo la obtención de prestaciones mayores a las que hubiera tenido derecho.

En este caso, las prestaciones se calcularán de acuerdo al salario básico regulador, sin tomar en cuenta dicho incremento.

---

<sup>(4)</sup> Se adiciona entre los inc. prim. y seg. del Art. 130, según D.L. 655 del 06DIC990, D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

**Art. 132.- FRAUDES.**

En los casos en que el Instituto detectare fraudes en cualesquiera de los documentos necesarios para tramitar las prestaciones que otorga, el Consejo Directivo tendrá la facultad para suspender su concesión hasta por un período de un año, de conformidad a la gravedad de la falta sin que el afiliado o sus beneficiarios puedan reclamar las cantidades no percibidas.

**Art. 133.- GRAVAMENES - EMBARGOS.**

Las prestaciones acordadas en favor de los afiliados y pensionados son intransferibles y no pueden compensarse o gravarse sino para responder por obligaciones alimenticias legales.

**Art. 134.- VENTA DE INMUEBLES.**

El Consejo Directivo no podrá autorizar la venta de un inmueble del Instituto a un precio menor de su adquisición.

**Art. 135.- REGIMEN ESPECIAL.**

La presente Ley constituye un régimen especial y se aplicará con preferencia a cualesquiera Leyes o Reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

El Instituto no podrá administrar o ejecutar programas distintos a los que específicamente se determinan en esta Ley.

**CAPITULO II  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 136.- PENSIONES Y MONTEPIOS EN CURSO DE PAGO.**

La presente Ley no reforma las Pensiones y Montepíos Militares asignados por Leyes anteriores y, en ningún caso, sus beneficiarios podrán acogerse a ella. Dichas prestaciones continuarán bajo la exclusiva responsabilidad financiera del Estado.

Sin embargo, siempre que el Estado proporcione los fondos necesarios por la cuantía y en la forma y oportunidad requeridas, el Instituto podrá hacerse cargo de la administración de dichas pensiones y montepíos en curso de pago, siendo por cuenta de aquel, el costo de la respectiva administración.

**Art. 137.- PENSIONES Y MONTEPIOS EN TRAMITE.**

Las solicitudes de Pensiones Militares o de aumento de las mismas y de Montepíos que se encontraren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán asignados asimismo por cuenta del Estado.

**Art. 138.- MONTEPIOS NUEVOS Y NO RECLAMADOS.**

Los Montepíos Militares que se originaren de Pensiones cuyos derechos fueron reconocidos o debieron ser reconocidos por Leyes anteriores, serán asignados por el Estado de conformidad a la respectiva Ley que los originó.

**Art. 139.- PENSIONES NO RECLAMADAS.**

La presente Ley se aplicará a las personas que se encontraren de baja a la fecha de su vigencia y que, no obstante tener derecho a pensión, no la hubiere solicitado.

**Art. 140.- INCREMENTO DE PENSION.**

Las personas a quienes se haya otorgado pensión en base a Leyes anteriores y se reincorporaren al servicio activo o a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán acogerse a las disposiciones de la misma. El incremento de pensión a que pudieren tener derecho, será regulado por la disposición que contenía el Art. 20 de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, del 11 de enero de 1972, publicada en el Diario Oficial No. 10, tomo 234, del día 26 del mismo mes y año.<sup>(\*)</sup>

---

<sup>(\*)</sup> Art. 20 Ley Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada del 11ENE972, Decreto No. 475, D.O. 10, Tomo 234.

“Quien gozare de Pensión y volviere al servicio activo en una plaza o empleo en que también se conceda derecho a pensión de retiro, podrá obtener un aumento de su antigua pensión, determinado según el número de años de servicios consecutivos cumplidos en calidad de reincorporado.

El aumento será igual a un 3.3. por ciento por cada nuevo año de servicio, calculado sobre el mayor sueldo devengado en el período de nueve servicios, siempre que éste lo percibiere durante ciento ochenta (180) días consecutivos, por lo menos.

**Art. 141.- TIEMPO COMPUTABLE PENSION.**

Para efectos de Pensión Militar, el Instituto reconocerá como período de cotización, el tiempo de servicio que los afiliados hubieren prestado a la Fuerza Armada antes de la vigencia de la presente Ley, con excepción del prestado en cargos ad-honores.

**Art. 142.- TIEMPO COMPUTABLE FONDO DE RETIRO.**

Las cotizaciones efectuadas por los afiliados al Fondo de Retiro que establecía la Ley y Reglamento de Aplicación de la Caja de Ahorro Mutua de la Fuerza Armada, serán reconocidas por el Instituto.

Asimismo, el reconocimiento o abono de la mitad del tiempo de servicio anterior al primero de enero de 1974 para el personal que se encontraba de alta a esa fecha a que se refería el Artículo 27 de la misma Ley, será tomada en cuenta por el Instituto en idéntica forma a lo dispuesto por dicho artículo, quedando obligados los afiliados que reciben ese beneficio a continuar cotizando en la forma prescrita en el Art. 84 de esta Ley, por su mismo valor porcentual, calculado sobre la pensión que obtenga, durante un lapso igual al período que le fue reconocido para determinar el monto de su Fondo de Retiro.<sup>(\*\*)</sup>

La obligación del reintegro del período de abono, se extingue por la muerte del pensionado.

Cuando el Fondo de Retiro se pague por fallecimiento del afiliado y hubiere tiempo reconocido, el valor de las cotizaciones no percibidas se deducirá de la prestación a entregar, calculadas dichas cotizaciones según el Salario Básico Regulador.<sup>(2)</sup>

<sup>(\*\*)</sup> Art. 27 y 28 Ley CAMFA.

Art. 27: "Las personas que se encontraren en servicio activo al entrar en vigencia el sistema, tendrán derecho a que se les reconozca como período de cotización la mitad del tiempo de servicio anterior a dicha vigencia y servirá para el cómputo del derecho a Fondo de Retiro y su monto. No habrá derecho al reconocimiento del período de cotización, en los casos de retiro o fallecimiento que no causen jubilación o montepío militar, respectivamente. El derecho que establece este artículo es opcional; los interesados se pronunciarán al respecto cuando soliciten el pago del Fondo de Retiro".

Art. 28: "Las personas que obtengan los beneficios otorgados en el artículo anterior, estarán obligados a continuar cotizando en la forma que lo prescribe el literal b) del Art. 12, por su mismo valor porcentual, calculado sobre la jubilación que obtengan por un lapso igual al período que les fue computado para determinar el monto de su Fondo de Retiro.

La obligación anterior se extingue por la muerte del jubilado, si ésta ocurre antes del término del período de pago a que resultare obligado"

<sup>(2)</sup> Inciso cuarto adicionado según D.L. 151, 19JUL984M publicado D.O. 142, Tomo 284, 30JUL984.

**Art. 143.- PENSIONES EN CURSO DE ADQUISICION.**

Las pensiones concedidas tomando en cuenta únicamente tiempo de servicio posterior al 31 de diciembre de 1980, serán de la exclusiva responsabilidad financiera del Instituto.

**Art. 144.- RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.<sup>(1)</sup>**

Quando el derecho a Pensión por Retiro se establezca tomando en cuenta años de servicio anteriores al primero de enero de 1981, las prestaciones se otorgarán bajo la responsabilidad financiera conjunta del Estado y del Instituto.

La concurrencia proporcional del Estado se determinará sobre la base de tiempo de servicio anterior a esa fecha. En las demás clases de Pensiones, la responsabilidad será conjunta por partes iguales excepto en aquellos casos en que los afiliados hayan causado alta por primera vez en la Fuerza Armada con posterioridad a esa fecha, en la que la responsabilidad será plena por parte del Instituto y en los casos contemplados en los artículos 136, 137 y 138 en que la responsabilidad será plena por parte del Estado.

Las Pensiones de Sobrevivientes mantendrán la misma proporción de responsabilidad compartida entre el Estado y el IPSFA, que se determinó inicialmente en la pensión de la cual se origine.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Instituto realizará los estudios actuariales necesarios a fin de determinar el valor actual del costo de las prestaciones de la población protegida por el presente régimen, el que pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para adoptar un sistema de responsabilidad plena por parte del Instituto, previa capitalización al mismo por las sumas que arroje el estudio actuarial mencionado.

Queda facultado el Ministerio de Hacienda para que, en coordinación con el Instituto, determinen el mecanismo adecuado para efectuar las entregas que haya lugar según el inciso primero y para definir la modalidad de realizar el aporte a que se refiere el inciso tercero de este artículo.

---

<sup>(1)</sup> Artículo 144 reformado según Decreto 782 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 21AGO981 publicado en el D.O. 153, Tomo 272 de la misma fecha.

**Art. 145.- PRESTACIONES Y BENEFICIOS EN TRAMITE.**

Las prestaciones y beneficios que hubieren sido solicitados por los contribuyentes de la Caja de Ahorro Mutual de la fuerza Armada y se encontraren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán otorgados de conformidad a la Ley que normaba las funciones de dicha Caja.

**Art. 145.A.- REEVALUACION, DISMINUCION Y PROLONGACION DE LA PENSIÓN.<sup>(4)</sup>**

Los afiliados que estuvieren gozando de pensión temporal de invalidez, a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán reevaluados por la Comisión Técnica de Invalidez; y de acuerdo con el dictamen respectivo, se les sustituirá dicha prestación por pensión de invalidez permanente, subsidio o indemnización que les correspondiere, según el caso.

El Reglamento respectivo establecerá los requisitos y medidas a tomarse, a fin de lograr que el minusválido rehabilitado profesionalmente sea estimulado para obtener o aceptar un puesto de trabajo.

**Art. 146.- PLICA MILITAR.<sup>(5)</sup>**

La Plica Cesionaria del Montepío Militar y la Plica Cesionaria de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada que hubieren sido remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional o depositadas en dicha Caja, tendrán validez durante un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley y los efectos que la mismas produzcan serán regulados por las respectivas leyes que se encontraban vigentes a la fecha en que fueron suscritas.

**Art. 147.- CONTINUACION DIRECTORES.**

Los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada, continuarán desempeñando sus respectivos

<sup>(4)</sup> Se adiciona el Art. 145-A, transitorio D.L. 655 del 06DIC990, publicado D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

<sup>(5)</sup> Reformado según Art. 146, D.L. 67 del 28AGO997, D.O. 178, Tomo 336 de fecha 26SEP997.

cargos dentro del Consejo Directivo del Instituto durante el resto de sus correspondientes períodos.

El miembro directivo de la categoría de Generales o Almirantes o Jefes que cumpliera primero su período, no será sustituido en virtud de la nueva organización que esta Ley ha establecido para el Consejo Directivo del Instituto.

**Art. 148.- FACULTAD REGLAMENTARIA.**

Facúltase al Consejo Directivo del Instituto, para que, mientras no se decreten los reglamentos respectivos, emita los acuerdos, órdenes y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

### **CAPITULO III DEFINICIONES**

**Art. 149.- DEFINICIONES.**

En esta Ley y sus reglamentos se usarán los siguientes términos con las acepciones que se indican a continuación:

**AFILIADO:** El sujeto de derechos y obligaciones legalmente inscrito en el instituto y que participa en su financiamiento mediante cotizaciones, ya sea al régimen general o a los regímenes especiales.

**SUPERNUMERARIO:** Afiliado que se encuentra de alta en un Cuerpo u Oficina militar sin pertenecer al personal de planta y que presta sus servicios a un patrono, de quien recibe su salario.

**BENEFICIARIO:** Persona a quien transmite el afiliado el derecho a recibir una prestación.

**PENSION MILITAR:** Prestación en dinero, con periodicidad mensual, que recibe el afiliado o beneficiario de acuerdo a la presente Ley.

**RETIRO:** Situación en que se encuentra el afiliado que ha obtenido su pensión de acuerdo con esta Ley.

**FONDO DE RETIRO:** Asignación que el afiliado o sus beneficiarios reciben por cada año o fracción en que se hubiese efectuado la correspondiente cotización.

**APORTACION:** Pago periódico proporcional a los salarios básicos a cargo de los Organismos del Gobierno Central, de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, o del patrono en su caso.

**COTIZACION:** Pago periódico que hace el afiliado en proporción al salario básico que recibe.

**ASIGNACION O INDEMNIZACION:** Pago en dinero en forma de capital o suma alzada que recibe el afiliado o beneficiarios por una sola vez, de conformidad a las normas y requisitos de la presente Ley.<sup>(4)</sup>

**SALARIO BASICO:** Retribución en dinero que el afiliado tiene asignada en forma normal por los servicios que presta mensualmente y sobre el cual cotiza.<sup>(2)</sup>

**SALARIO BASICO REGULADOR:** Es el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos sesenta meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para tener derecho a pensión por retiro.<sup>(8)</sup>

**INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL:** Pérdida absoluta de la capacidad o facultades del afiliado que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.<sup>(2)</sup>

**INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL:** Disminución de las facultades o aptitudes del afiliado que le dificulten parcialmente desempeñar un trabajo, según el grado de invalidez, por el resto de su vida.<sup>(2)</sup>

**INVALIDEZ TEMPORAL:** Pérdida o disminución de la facultades o aptitudes del afiliado que le impiden el trabajo por algún tiempo, siendo susceptible de rehabilitación.<sup>(2)</sup>

<sup>(4)</sup> Se amplía, según D.L. 655, 06DIC990, publicado D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

<sup>(2)</sup> Aceptación sustituida según D.L. 151, 19JUL984, publicado D.O. 142, Tomo 284 del 30JUL984.

<sup>(8)</sup> Inciso reformado según D.L. 727 del 07OCT999, D.O. 210, Tomo 345 del 11NOV999.

<sup>(2)</sup> Aceptaciones adicionadas según D.L. 151 del 19JUL984, D.O. 142, Tomo 284 del 30JUL984.

<sup>(4)</sup> Se incorporan los conceptos de Subsidio y Rehabilitación Profesional, según D.L. 655, 06DIC990, D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

**SUBSIDIO:** Pago periódico y temporal que recibe el personal minusválido sujeto a rehabilitación profesional, por el período que dure el proceso.<sup>(4)</sup>

**REHABILITACION PROFESIONAL:** Segunda fase de la rehabilitación integral, que consiste en la capacitación laboral del minusválido, y que corresponde a un centro de formación y aprendizaje especializado.<sup>(4)</sup>

**Art. 149.- BIS-SUPRIMIDO.**<sup>(4)</sup>

#### **CAPITULO IV DEROGATORIAS Y VIGENCIAS**

**Art. 150.- DEROGATORIAS.**

Derógase la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada y la Ley de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada, promulgada el 11 de enero de 1972 y el 14 de noviembre de 1972, respectivamente y publicadas por su orden en los Diarios Oficiales No. 10, tomo 234, del día 26 de enero de 1972 y número 222 Tomo 237, del día 29 de noviembre de 1972.

No obstante, las pensiones y montepíos militares asignados en base a la precitada Ley o por Leyes anteriores de la misma materia, derivarán sus derechos y regulaciones futuras de la Ley que las originó.

**Art. 150-A.- PAGOS DEFICIT SEGURO VIDA.**<sup>(3)</sup>

El Estado, a través del Ministerio de Hacienda, pagará al Instituto los déficit que ocurrieren, como consecuencia de las circunstancias actuales, en el programa del seguro de vida solidario, hasta que se alcance el financiamiento que los cálculos actuariales hubieren detectado.

---

<sup>(4)</sup> Se deroga el Art. 149-Bis según D.L. 655 del 06DIC990, publicado D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

<sup>(3)</sup> Art. 150-A Intercalado según D.L. 256, 19JUL984 publicado D.O. 236, Tomo 285, 18DIC984.

<sup>(8)</sup> Art. 150-B Transitorio adicionado según D.L. 727 del 07OCT999, D.O. 210, Tomo 345 del 11NOV999.

**Art. 150-B.- TRANSITORIO.**<sup>(8)</sup>

Al personal de alta que tenga en trámite su retiro forzoso o voluntario y sus respectivos beneficios de Pensión y Fondo de Retiro antes de la vigencia de este decreto, no se les aplicará el mismo.

De igual manera, no se aplicarán al afiliado que a ese momento tuviere 20 o más años de cotización o de servicio.

**Art. 150-C.- TRANSITORIO.**<sup>(8)</sup>

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Consejo Directivo del Instituto tendrá ciento ochenta días para corregir las operaciones de inversión que lo contraríen.

**Art. 151.- VIGENCIA.**

La presente Ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

Cnel. Adolfo Arnoldo Majano Ramos.

Ing. José Napoleón Duarte

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez

Cnel. José Guillermo García  
Ministerio de Defensa y de  
Seguridad Pública.

Dr. José Antonio Morales Erlich

Dr. José Ramón Avalos Navarrete

<sup>(8)</sup> Art. 150-C Transitorio adicionado segeun D.L. 727 del 07OCT999, D.O. 210, Tomo 345 del 11NOV999.



8,000 ejemplares  
Impresos en los talleres de Impresos Maya.  
Noviembre de 2001

PBX: (503) 229-4888

E-mail: [impresosmaya@telesal.net](mailto:impresosmaya@telesal.net)